



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 ENO. 2019

Auto Sustanciación: 11

Expediente: 110013335017-2018-00179
Accionante: DOLORES TIQUE (Curadora de Luis Antonio Minottas Tique)
Accionado: FONPRECON
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la Resolución 0702 del 29 de diciembre de 2016 se expidió para acatar un fallo de tutela y reconocer transitoriamente una pensión de sobrevivientes.

Al respecto se trae a cita un aparte de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018¹ en la que el Consejo de Estado consideró que:

“[S]olo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión en sede gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración”.

De lo anterior se colige que los actos administrativos que se expiden en cumplimiento de una orden judicial carecen de control jurisdiccional a menos que al momento de su observancia desborden lo ordenado en sede judicial.

Para el caso concreto la Resolución 0702 del 29 de diciembre de 2016, fue expedida acatando un fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00179-01(0812-17).

Por otro lado, se deberá aportar copia de la Resolución 0552 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó nuevamente la pensión al demandante por el paso de los cuatro meses otorgados en el fallo de tutela, por tanto se deberá:

1. Corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Resolución 0702 del 29 de diciembre de 2016 (f. 44 a 47) no es un acto demandable por cuanto surgió en cumplimiento de un fallo de tutela.
2. Aportar nuevo poder, en original, en el que se individualicen los actos administrativos demandados.
3. Aportar copia de la Resolución 0552 del 27 de noviembre de 2017.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores previamente citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora DOLORES TIQUE, en calidad de madre y curadora del señor LUIS ANTONIO MINOTTAS TIQUE en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **13 ENE. 2019** a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

15 ENE. 2019

Auto Sustanciación No. 810

Expediente: 110013335-017-2015-00606 - 00
Accionante: CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Mejor Proveer

Procedente el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual dispuso, en pronunciamiento del 5 de julio de 2017, revocar el auto proferido por este Despacho que negó el mandamiento de pago, ordenando pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago; y previo a resolver sobre el asunto, observa el Despacho que es necesario pedir a la demandada soportes documentales para efectuar la liquidación necesaria para determinar la procedencia de lo pretendido; por lo que se, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 5 de julio de 2017 (fis.69-71), en la cual determinó revocar el auto proferido por este Despacho el día 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se determinó negar el mandamiento de pago; estableciendo que en su lugar, el Despacho se pronunciara sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Previo al estudio respecto de la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, por Secretaría **OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que en un término no mayor a **DIEZ (10) DÍAS**, remita a este proceso, lo siguiente:

- Copia de las certificaciones de aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones efectuados en nombre del actor señor CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO, especialmente, respecto del periodo comprendido entre noviembre de 2003 a noviembre de 2004.
- Copia de la liquidación **detallada** que sirvió de base para expedir la Resolución No.GNR108863 del 16 de abril de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30/10/2008 y confirmado por el Consejo de Estado el 24/10/2012.
- Copia del soporte de pagos y/o consignaciones realizadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al señor CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO en virtud del cumplimiento de la sentencia condenatoria.

La parte ejecutante deberá retirar y tramitar el oficio que se libre por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

710

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO